

dependiendo de las decisiones tomadas por los distintos ayuntamientos en el ejercicio de las competencias que les atribuye el TR. LRHL.

En definitiva, son muchas las aportaciones e ideas que recoge el autor en esta obra, todas ellas basadas y fundadas en una magnífica argumentación jurídica y un riguroso análisis jurisprudencial, lo que me lleva a calificar este trabajo como una obra de referencia sobre la materia.

Si lo que pretendía el autor era poner sobre la mesa cuestiones relevantes, candentes, actuales y con contradicciones y problemas jurídicos, el objetivo está más que logrado. Pero no solo eso; ha sido capaz de desarrollar, argumentar y defender sus tesis con una congruencia impecable desde el minuto cero del libro hasta el final gracias al magnífico hilo conductor de la obra que consigue unir, en una extraordinaria transversalidad todos, los problemas derivados de la fiscalidad de la promoción inmobiliaria en España.

La de Pablo CHICO es una obra necesaria que atiende a la presión fiscal sufrida por un sector que en España no solo ha venido a cubrir una necesidad residencial, sino que ha constituido el verdadero motor de la economía durante muchos años.

Una actividad que es fuente de creación de un gran número de puestos de trabajo, tanto de forma directa como indirecta, por la cantidad de actividades con él relacionadas y por tanto, un sector cuya evolución negativa en momentos de crisis económica tiene efectos devastadores en toda la economía. Tanto es así que el boom inmobiliario había llevado al sector a representar el 12,6% del PIB en nuestro país, siendo la tasa de paro en el sector en 2007 del 6,39%. Sin embargo, con la llegada de la crisis el porcentaje de paro en el sector llegó a ser del 26,96%, por encima del conjunto de la media nacional.

Además, durante años este sector constituyó una de las principales fuentes de recaudación del sector público, tanto a nivel nacional con el IVA como a nivel autonómico con el ITP. Pero en los últimos años parece ser el gran olvidado del sector público, tanto de sus políticas fiscales como de gasto.

Las políticas públicas y la estrategia fiscal del Gobierno no parecen apostar por un sector inmobiliario eficiente y competitivo como sí están haciendo otros países de nuestro entorno. En España, unida a la presión fiscal que soporta el sector, y que el libro que ahora reseñamos pone en evidencia, nos encontramos con la eliminación en los últimos años de los estímulos fiscales más importantes a la demanda. Sin embargo, no se observan políticas de estímulo a este sector que, al mismo tiempo, es clave en el cumplimiento de los objetivos energéticos de Europa 2020.

Mi más sincera enhorabuena a Pablo CHICO DE LA CÁMARA por esta obra tan completa, exhaustiva, e impregnada del rigor científico de su autor, al que ya nos tiene acostumbrados.

CASTILLO FELIPE, Rafael: *La oposición a la ejecución por defectos procesales: estudio del art. 559 LEC*. Aranzadi, Cizur Menor, 2017. 324 páginas. Monografía.  
por

SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO

Juez

El autor es Profesor de Derecho procesal de la Universidad de Murcia y la presente monografía deriva de una parte de su tesis doctoral defendida en

septiembre de 2016. Dicha tesis, tiene por objeto «Control de los presupuestos procesales en la ejecución civil ordinaria: de oficio y por oposición del ejecutado».

De la presente obra cabe destacar tanto su exhaustividad como el profundo estudio jurisprudencial efectuado en sus cinco capítulos. En la división de la monografía se ha seguido un orden muy lógico, consistente en distinguir entre los motivos de oposición atinentes a las partes, los defectos en el título ejecutivo, los motivos atípicos y el procedimiento del incidente de oposición. La doctrina procesal de nuestro país ya había estudiado la oposición a la ejecución por motivos de fondo, que —como es sabido— tiene los motivos de oposición tasados. La oposición por defectos procesales necesitaba de una obra como esta, en la que se distingue cada uno de los motivos de oposición y se arroja luz tanto sobre los motivos atípicos no previstos en la LEC como de aquellos que no pueden incluirse en los motivos procesales.

El primer capítulo se dedica al «concepto, naturaleza, función y aproximación al ámbito del incidente de oposición por defectos procesales». Define el autor la oposición por defectos procesales como aquel incidente provocado por el ejecutado con la finalidad de hacer valer la inválida constitución del proceso de ejecución por estar presentes óbices procesales, por faltar presupuestos procesales generales —distintos a los de jurisdicción y a la competencia— o extremos materiales a ellos asimilados en su tratamiento, o por no concurrir un título ejecutivo —presupuesto procesal específico de la ejecución— que cumpla con los requisitos legales que exige la norma procesal para llevar a cabo la ejecución.

En el incidente por motivos de fondo se debate la subsistencia de la relación material y, en la que nos ocupa, la existencia o inexistencia del derecho procesal al despacho del ejecutante. El autor afirma que la función de este incidente es tanto defensiva por parte del ejecutado como sanadora del propio procedimiento, siempre que —en este último caso— el defecto sea subsanable.

Considera el Profesor CASTILLO que el artículo 559 no contiene un *numerus clausus* de causas de oposición por defectos procesales, por la dicción del propio artículo y a diferencia de la oposición por motivos de fondo. Por el contrario, la mayor parte de la jurisprudencia de las Audiencias considera que los motivos oponibles son tasados, aunque se aboga por una interpretación flexible de los mismos. Será más frecuente este tipo de oposición respecto de títulos extraprocesales ya que en el proceso declarativo anterior ya se habrá zanjado la discusión sobre los óbices procesales.

El primer motivo de oposición procesal es el de «carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda». A tal motivo se dedica el segundo capítulo, de las «causas de oposición relativas a los presupuestos atinentes a las partes», que incluye la falta de legitimación, de representación o de capacidad. Pese a la naturaleza material de la legitimación, el legislador le dispensa el mismo tratamiento que a un presupuesto procesal. Ahonda el autor en la abundante casuística de la falta de legitimación activa y pasiva.

En la legitimación pasiva los tribunales últimamente han tratado los problemas relativos a las modificaciones estructurales societarias, sobre todo en casos de absorciones bancarias. Suele advertirse esta problemática de oficio incluso antes de despacharse la ejecución, con arreglo al artículo 540 LEC. Pese a que se haya resuelto sobre la sucesión, aún con trámite de alegaciones del ejecutado, el Dr. CASTILLO considera que sería posible la oposición por falta de legitimación pasiva, aunque el ejecutado no podrá ir contra sus propios actos.

Respecto a la oposición por parte del fiador, el autor la limita a la liberación de la fianza, pero no a su nulidad, dado que esta deberá reconducirse al proceso declarativo autónomo del artículo 564.

Por su parte, la legitimación activa puede limitarse a la falta de su acreditación, en cuyo caso el incidente permitirá su subsanación, o a su ausencia en sentido estricto, óbice frecuente en las cesiones de créditos. Critica el autor la jurisprudencia mayoritaria que solo atribuye la legitimación activa para reclamar los alimentos debidos al progenitor ejecutante, pues defiende que el hijo mayor de edad es titular de un derecho de crédito.

Diferencia el autor entre la falta de representación y la falta de capacidad del ejecutado del ejecutante. Suele darse en escasas ocasiones, básicamente en supuestos de falta de representación voluntaria del ejecutante. Por el contrario, la falta de capacidad del ejecutante se ha utilizado indebidamente cuando este —si es persona jurídica— se encuentra en fase de liquidación, obviándose que la disolución solo tiene lugar tras la disolución. En la falta de capacidad procesal, el autor incluye los supuestos en que el tutor no dispone de autorización judicial para demandar y cuando acciona en vía ejecutiva el concursado cuyas facultades patrimoniales están intervenidas sin la conformidad de la administración concursal. Finalmente, en este primer motivo de oposición cabría alegar la falta de representación técnica del ejecutante.

Tras el examen de los dos primeros motivos de oposición, referidos a la legitimación y la representación de las partes, el tercer capítulo de la obra trata las «causas de oposición basadas en defectos del título ejecutivo», sin perjuicio de la existencia de causas de oposición atípicas, que se examinan en el capítulo quinto.

Se permite al ejecutado oponerse a la ejecución cuando la sentencia o el laudo arbitral no contengan pronunciamientos de condena. Sobre el artículo 521 de la LEC el profesor CASTILLO opina que la sentencia será condenatoria si contiene un mandato, consistente en una actuación —física o jurídica— que recaiga sobre la esfera patrimonial del ejecutado. No será condenatoria, por tanto, la sentencia que absuelva al demandado o del ejecutado que no haya intervenido en el proceso en que se creó el título ejecutivo. También cabe incluir en esta clase de oposición la reclamación de intereses cuando la condena no los incluya, pero no simplemente cuando se yerre en su reclamación.

El segundo de los motivos de oposición, relativo a vicios procesales del propio título, permite denunciar cualquier tara o defecto que afecte al título ejecutivo. A partir de aquí, en el resto del capítulo tercero de la monografía, se aprecia una notable profundización por el autor para analizar toda la casuística que puede incluirse en este motivo de oposición.

La oposición más habitual se ha dado en los supuestos de defectos formales en el documento que contiene el título ejecutivo. Pueden ser defectos en la redacción del laudo arbitral, por omitir este los datos exigidos en el artículo 37 de la Ley de arbitraje, pero no por haberse dictado fuera de plazo o por falta de motivación. Sin lugar a duda, el motivo estrella de oposición en los últimos años ha sido el de carecer la escritura pública —o la póliza mercantil— de fuerza ejecutiva. Frente al criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales, el autor considera que las escrituras anteriores a la reforma del año 2006 no mantienen su eficacia ejecutiva, y que antes de presentar la demanda ejecutiva deberá pedirse el complemento de la escritura con arreglo al artículo 153 RN, dado que la eficacia ejecutiva debe darse al despacharse la ejecución, aunque el título se elaborara antes de la reforma legislativa.

Cuando la condena sea ilíquida, con carácter previo al despacho de la ejecución el ejecutante deberá instar un incidente de liquidación, y el deudor no podrá en la ejecución posterior oponerse por falta de liquidez porque ya habrá tenido oportunidad de hacerlo en el incidente del artículo 715 LEC.

Interesante problemática es la que plantea el autor en relación con la sentencia de condena de futuro, ya que la exigibilidad de la prestación atañe exclusivamente al sustrato material de la acción ejecutiva. Pero, sin embargo, la falta de exigibilidad no está enumerada entre las causas tasadas de los motivos de oposición de fondo. Ante el silencio legislativo, la única solución posible será acudir al declarativo posterior del artículo 564 LEC, pero —en ningún caso— debe incluirse como motivo procesal.

En la última parte de este capítulo tercero, atiende el autor a los requisitos que impone el artículo 520 LEC para los títulos extraprocesales. En primer lugar, dicho título debe contener una obligación dineraria, y deberá aportarse la liquidación del saldo deudor con los requisitos del artículo 573 LEC, pero cualquier discrepancia sobre la cuantía deberá esgrimirse como el motivo de fondo de pluspetición. En segundo lugar, y aunque la vigente LEC lo haya omitido, la deuda deberá estar vencida, pero su apreciación puede resultar demasiado complejo para esta clase de incidente. Si el ejecutado fuera un consumidor, podrá oponerse por considerar abusiva la cláusula de vencimiento anticipado, pero este ya es uno de los motivos tasados de fondo, no un motivo procesal. En tercer lugar, la cantidad reclamada debe exceder de los trescientos euros, y deberá computarse —dice el autor— respecto de la cuantía prevista en el título ejecutivo, no con la efectivamente reclamada. En cuarto lugar, la obligación deberá ser en moneda extranjera convertible, y por ahora las denominadas criptomonedas —como los *bitcoins*— no se consideran dinero electrónico.

Para finalizar el capítulo tercero, el autor incluye como causas de oposición que el título ejecutivo inicialmente válido haya quedado privado de fuerza ejecutiva por razones sobrevenidas, en los supuestos de impugnación de la cosa juzgada de los títulos procesales o si ha prosperado la acción de nulidad del laudo. También podrá presentarse oposición por la falsedad del título ejecutivo —debiendo interesar el ejecutado la suspensión por prejudicialidad penal—, por la falta de autenticidad del laudo arbitral, por carecer de fuerza ejecutiva el título extranjero por ausencia de procedimiento previo de *exequatur* o si fue denegado el mismo.

Por la lacónica redacción del artículo 559 LEC, resulta de especial utilidad el capítulo cuarto de la obra, sobre los «motivos de oposición atípicos y causas no oponibles». Para evitar equívocos, el autor propone que el artículo debería mencionar la posibilidad de alegar aquellos defectos que no estén expresamente previstos.

El ejecutado podrá oponer su propia falta de capacidad, si no fue apreciada por el tribunal antes de despachar la ejecución. Supuesto en el que pueden incluirse el despacho contra una persona jurídica extinguida o contra un deudor fallecido. Asimismo, podrá alegarse la falta de asistencia letrada del ejecutante.

La obligación que impone el artículo 273 LEC, de presentar electrónicamente los escritos, permitirá que el ejecutado se oponga por no haberse presentado de dicho modo la demanda ejecutiva. Se trata, sin embargo, de un defecto subsanable, como se explica en la monografía. Asimismo, puede advertir el ejecutado la inexactitud de las copias que le fueron entregadas. Si se estimara la inexactitud, deberá acordarse la nulidad de lo actuado, con la consiguiente reposición de las actuaciones, y tras el traslado de la copia exacta podrá presentarse una nueva oposición a la ejecución.

Advierte el autor que la falta de reclamación previa también es motivo de oposición, como —por ejemplo— la que debe dirigirse al Consorcio de Compensación de seguros antes de instar la ejecución del auto de cuantía máxima.

Al igual que en cualquier procedimiento declarativo, debe impedirse que concurra una litispendencia ejecutiva, que no la mera prejudicialidad civil, evitándose con ello una sanción patrimonial desproporcionada sobre el patrimonio del deudor. Relacionado con esto, la denegación del despacho o la estimación de la oposición por motivos de fondo en un proceso previo podrán encauzarse como motivo de oposición procesal, pero no porque tenga fuerza de cosa juzgada material —pese a lo afirmado por el Tribunal Supremo— sino por la prohibición del abuso de derecho.

La inobservancia del plazo de cortesía del artículo 548 LEC es un claro defecto procesal, pese a que las Audiencias hayan decidido que al resolver la oposición siempre habrá transcurrido ese plazo. Otros motivos de oposición, aunque raramente se dan en la práctica, son la indebida acumulación de acciones ejecutivas, la discordancia entre la tutela ejecutiva pretendida y la recogida en el título ejecutivo, la inadecuación del procedimiento y la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Vistos los motivos atípicos, razona el autor sobre los motivos que no pueden tener cabida en este incidente, y que son: la recusación del juez, el quebrantamiento de las normas de reparto, cuestiones de fondo como la nulidad de la obligación documentada, la caducidad de la acción ejecutiva, las causas de anulación del laudo arbitral o el impago de la tasa judicial.

Por último, el capítulo V versa sobre el «procedimiento del incidente de oposición por defectos procesales», que es común tanto para los títulos judiciales como para los extrajudiciales, y que adopta una forma exclusivamente escrita, con traslado para alegaciones a la parte ejecutante por cinco días. Critica el autor la multitud de omisiones del precepto, que cabe resolver acudiendo a otros artículos. Así, el plazo de oposición será de diez días desde la notificación del despacho, el escrito de oposición deberá tener la forma de demanda, en el que podrán acumularse, aunque de forma separada, los motivos de oposición de fondo. Pese a que no se contemple, debería otorgarse carácter suspensivo a este incidente. El ejecutante podrá presentar documentos junto con sus alegaciones, pero no puede admitirse ninguna pericial. Tampoco establece la LEC el plazo de resolución de la oposición, debiéndose aplicar el artículo 132.2, esto es, sin dilación.

Cuando se estimase la oposición a la ejecución se podrá permitir, en su caso, la subsanación mediante providencia, cuando —según el autor— debiera ser un auto porque debe motivarse. Cualquiera que sea el sentido del Auto que resuelve la oposición, podrá interponerse recurso de apelación, pese al silencio del 559. Por todas estas lagunas e imperfecciones, el Dr. CASTILLO considera oportuna una reforma legislativa que articule un único incidente de oposición a la ejecución, que debería sustanciarse por los cauces del juicio verbal para evitar disfunciones y dilaciones en el proceso de ejecución.

Ante la notoria parquedad del artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Dr. CASTILLO aporta numerosas soluciones y opiniones propias bastante razonables, y llega a sugerir un cambio legislativo que unifique los dos motivos de oposición o, bien, que complete las omisiones detectadas.